



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-49/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02071.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 2 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información que consistió en lo siguiente:

“Gastos de telefonía celular de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera desde la fecha de su designación hasta el día de la entrega de la misma.”

- 2. Respuesta de la DEA.-** El 11 de mayo de 2015, mediante oficio número **INE/DEA/1867/2015**, la DEA entregó la información solicitada e informó que a la fecha de la respuesta no se había recibido la factura correspondiente al mes de abril por parte del proveedor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

3. **Notificaciones de respuesta.**- El 15 de mayo de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico notificó el oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1323/2015, el cual contenía la respuesta brindada por la DEA.
4. **Recursos de Revisión.**- El 25 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en los cuales señaló como actos recurridos:

“La respuesta tardía de la UE y la falta de respuesta del Comité de Información, toda vez que la DEA declaró la inexistencia de la información del mes de abril”

Indicando como puntos petitorios:

- *Se de vista a la Contraloría Interna del INE respecto del mal proceder de la Titular de la Unidad de Enlace y de quien se ostenta como Líder de Departamento de Análisis y Seguimiento y se me entregue el acuse correspondiente.*
 - *Se entregue el nombramiento, funciones y documentos que acrediten que cumple con el perfil del puesto el c. Joaquín Martínez Velázquez, Líder de Departamento de Análisis y Seguimiento y el número de folio de su nueva solicitud.*
5. **Remisión de los recursos de revisión.**- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0640/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02071, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
 6. **Acuerdo de Admisión.**- El 29 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 25 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02071, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-49/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

7. **Aviso de interposición.-** El 29 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/228/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-49/15.
8. **Solicitud de informes circunstanciados.-** El 29 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números INE/STOGTAI/229/2015 e INE/STOGTAI/230/2015 dirigidos a la DEA y a la UE respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado:**
 - Con fecha 03 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0779/2015. En su informe, la UE indicó que la notificación de respuesta proporcionada por la DEA, se realizó dentro de los plazos previstos en el reglamento de la materia. Respecto a la segunda parte del acto recurrido, señaló que, como lo informó la DEA, la empresa encargada de emitir la factura correspondiente no la había entregado, por lo que se trataba de una inexistencia evidente.
 - Con fecha 5 de junio de 2015, se recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/2467/2015. En el mismo, la DEA informó que en su momento proporcionó la información que obraba en sus archivos y que no contaba con la información requerida por el solicitante respecto al mes de abril. Asimismo, manifestó que si el recurrente se sentía agraviado, debería aportar elementos de prueba que acrediten sus agravios, ya que dicha Dirección había cumplido con los criterios de máxima publicidad, acceso a la información y orientación al peticionario.

De igual forma comunicó que en el momento en que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, esa Dirección no contaba con la información del mes de abril, ya que la facturación fue enviada por parte del proveedor el día 11 de mayo de 2015, informando que el gasto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

correspondiente al mes de abril de la Consejera Adriana Margarita Favela fue de un monto total de \$1,706.29 (Un mil setecientos seis pesos 29/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.***

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en **esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.***

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto **expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.***

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. **Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio **pro persona**, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la Unidad de Enlace (UE).

Las respuestas se notificaron el 15 de mayo de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 18 de mayo al 5 de junio de 2015.

El recurso fue presentado el 25 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios de los mismos, se desprende que el recurrente se inconforma por la gestión tardía de la UE, en virtud de que a su consideración violenta lo previsto en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento, al notificarle fuera del plazo las respuestas, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción III, del mismo.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02071, se cumplió en tiempo y forma con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad, que rigen en materia de transparencia.



QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por la DEA, así como la gestión efectuada por la UE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México". en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Ismael Granados Juárez solicitó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

“Gastos de telefonía celular de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera desde la fecha de su designación hasta el día de la entrega de la misma.”

Con fecha 11 de mayo de 2015, la DEA, mediante oficio INE/DEA/2467/2015, entregó la información solicitada por el ciudadano.

El 15 de mayo de 2015, mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE, la UE le proporcionó al solicitante la información entregada por la DEA.

Con fecha 25 de mayo de 2015, Ismael Granados Juárez, mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en contra de la gestión al folio UE/15/02071, recurriendo la respuesta supuestamente tardía, ya que a su parecer se le otorgó con días posteriores al plazo establecido. Asimismo, se inconformó sobre la falta de respuesta del Comité de Información, toda vez que la DEA declaró parte de la información requerida como inexistente, en particular, la información respecto al mes de abril.

En sus puntos petitorios requirió lo siguiente:

- Se de vista a la Contraloría Interna del Instituto por la entrega días después del plazo y se le entregue el acuse respectivo.
- Se le entregue el nombramiento, funciones y documentos que acrediten que cumple con el perfil del puesto el C. Joaquín Martínez Velázquez y se le entregue el número de folio de su nueva solicitud.

El 3 de junio de 2015, en su informe circunstanciado la UE indicó que la notificación de respuesta proporcionada por la DEA, se realizó dentro de los plazos previstos en el reglamento de la materia.

Respecto a la segunda parte del acto recurrido, la UE señaló que, tal como lo informó la DEA, la empresa encargada de emitir la factura correspondiente no la había entregado, por lo que se trataba de una inexistencia evidente. Asimismo, respecto a la solicitud de dar vista a la Contraloría Interna, manifestó que esa es facultad del Órgano Garante. Por lo que hace la información del C. Joaquín Velázquez, Líder del Departamento de Análisis y Seguimiento, indicó que no es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

procedente ampliar una solicitud de información mediante el recurso de revisión interpuesto.

El 5 de junio de 2015, la DEA informó que en el momento en que se dio respuesta a la solicitud, no contaba con la información del mes de abril, ya que la facturación fue enviada por el proveedor hasta el 11 de mayo de 2015. En su informe circunstanciado señaló que el gasto correspondiente al mes de abril de la Consejera Adriana Margarita Favela fue de un monto total de \$1,706.29 (Un mil setecientos seis pesos 29/100 M.N.), I.V.A. incluido.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgada a la misma, y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó por la gestión efectuada por la UE para entregar la respuesta proporcionada por la DEA a sus solicitudes de información y por la falta de respuesta del Comité de Información, toda vez que la DEA declaró parte de la información requerida como inexistente, en particular la información respecto al mes de abril.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la gestión efectuada por la UE y el C.I se satisface el derecho de acceso a la información del peticionario.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Sobre la respuesta de la UE fuera del plazo.

Como se detalla en el apartado de antecedentes, la solicitud de información fue presentada el 2 de mayo de 2015 y la UE envió la respuesta proporcionada por el órgano responsable el 15 de mayo del mismo año.

Para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional otorgada a toda persona de estar informada en tiempo y forma, este Órgano Garante estima pertinente hacer un análisis del cumplimiento de la obligación de observar los principios de mínima formalidad y facilidad de acceso en el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Al respecto, el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, establece que toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace.

Asimismo, resulta importante el estudio del artículo 25, párrafos 1 y 3, fracción III, del Reglamento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

(...)

3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

- III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

(...)”

Bajo ese tenor, se advierte lo siguiente:

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Los órganos responsables, si la información es pública, deberán de notificarlo a la UE dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud.
3. La UE tendrá tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante.

Para el caso en particular, es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, fracción XX, del Reglamento en Materia de Transparencia se entiende por día hábil, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en proceso electoral.

En tal virtud, si tomamos en cuenta que la solicitud fue presentada el sábado dos de mayo del año en curso, podemos verificar que el sábado dos, domingo tres y martes cinco de mayo, fueron días inhábiles. Por lo tanto, el plazo para que la UE remitiera la respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto, empezó a contabilizarse a partir del día cuatro de mayo y hasta el veinticinco del mismo mes, tomando en cuenta que el día cinco fue día inhábil.

Por lo tanto, si la UE notificó al solicitante la respuesta el quince de mayo del año en curso, tenemos que la UE dio respuesta a la solicitud UE/15/02071 dentro de los quince días previstos en la norma para dar respuesta al solicitante.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra dentro de los quince días hábiles establecidos por el Reglamento. Es decir, en ningún momento se vulneró su derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado demostrado, se le entregó la información en tiempo y forma.

Este Colegiado estima procedente confirmar la gestión realizada por la UE a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto.

3. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

4. Sobre la falta de respuesta del Comité de Información por la inexistencia declarada por parte de la DEA.

Es importante precisar que la DEA fue clara desde un principio, ya que en su respuesta primigenia comunica que la información respecto al mes de abril era inexistente, pues al momento de emitir su respuesta, el proveedor aún no habría generado la información relativa al mes de abril. Aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado confirma lo manifestado en primera instancia e informa que la facturación del mes de abril fue remitida a dicha Dirección el día 11 de mayo de 2015. En el mismo informe, la DEA informó que el gasto correspondiente al mes de abril de la Consejera Adriana Margarita Favela fue de un monto total de \$1,107.29 (un mil setecientos seis pesos 29/100 M.N. con I.V.A. incluido).

Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de respuesta del CI, ya que el órgano responsable declaró la inexistencia de la información del mes de abril, el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento, señala lo siguiente:

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
 - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
 - a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

(...)"

Es decir, el propósito del procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, es que el Comité de Información emita una resolución que confirme o revoque la inexistencia de la información declarada y así garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Cabe señalar que cuando un órgano responsable declara la información como inexistente, tiene la obligación de remitirla al Comité de Información para que este confirme o revoque su inexistencia. Sin embargo, si existen situaciones en las que no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información existe, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el rubro, *"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia"*⁶.

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/2010. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis de la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comité%20de%20Información%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Por todo lo expuesto en este apartado, este Órgano Garante considera que no era necesario que el Comité de Información conociera de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la DEA. Sin embargo, dicho órgano responsable señaló en su informe circunstanciado que, el 11 de mayo del 2015, el proveedor había remitido a esa dirección la factura de gastos de telefonía correspondientes al mes de abril.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que la DEA deberá remitir al recurrente, por conducto de la UE, la información referida en el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente recurso de revisión.

5. Sobre la entrega del nombramiento, funciones y documentos que acrediten que cumple con el perfil del puesto el C. Joaquín Martínez Velázquez y se le entregue el número de folio de su nueva solicitud.

Respecto a la información del nombramiento, funciones y documentos que acrediten que Joaquín Martínez Velázquez cumple con el perfil del puesto, Líder de Departamento de Análisis y Seguimiento, cabe precisar que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente o adicional, sino para inconformarse respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho.

Dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información. Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN⁷

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es medio para plantear una nueva solicitud de información, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGarante.pdf/09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera **confirmar** la gestión realizada por la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02071.

Lo anterior, de conformidad con los 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 427, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, 2, párrafo, 1, fracción XX, 22, párrafo 1, fracción I, 24, párrafos 1, 25, párrafos 1 y 3, fracción III y IV y 43, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02071, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Segundo.- Se **ordena** a la DEA entregue, a través de la UE, la información respecto a los gastos de telefonía correspondiente al mes de abril, proporcionada en su informe circunstanciado, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-49/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO